

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha seis de julio del dos mil veintidós, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/0609/2022-III, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del cinco de agosto del dos mil veintidós y feneció el quince próximo, descontando los días seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0609/2022-III, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Servicios de Salud de Morelos; y,

### RESULTANDO

I. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357121000339, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

"En formato excel solicitamos información de todos los pedidos de 2019, 2020 y 2021 con información de: Fecha, número de pedid, número de orden de trabajo, proveedor, tipo de procedimiento, partida presupuestal y monto."(Sic)

[...]

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Medio de acceso: Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal para tal efecto, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado en fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el recurrente, a través de sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha primero de julio del dos mil veintidós, asignándosele el número de folio IMIPE/002834/2022-VII.

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/0609/2022-III; otorgándole siete días hábiles a la Titularidad de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** Roberto [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

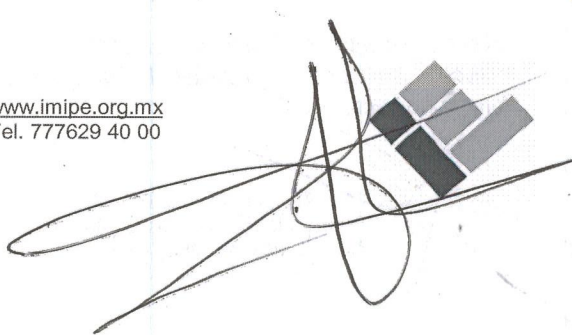
y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; en virtud de ello, Servicios de Salud de Morelos, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En el particular, se actualiza la hipótesis en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de Servicios de Salud de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*



Handwritten blue scribbles and a signature on the right margin.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

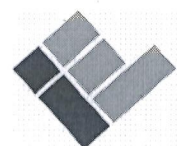
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Esta hipótesis invocada en el particular se actualiza, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, a Servicios de Salud de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este órgano garante.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley *–diez días hábiles–*, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- *diez días hábiles más–*, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

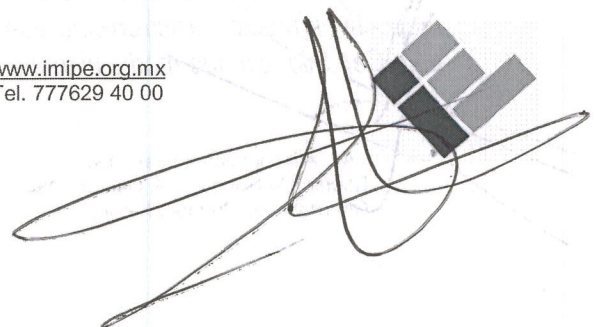
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho<sup>2</sup> de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez

<sup>2</sup> jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>2</sup>



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature and some illegible text.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a*

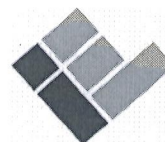
*Los principios siguientes:*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracción XLIV, que a la letra rezan lo siguiente:

*"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

[...]

XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y;...;" (Sic)*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad

De votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

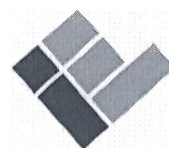
**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado el dieciséis de agosto del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación

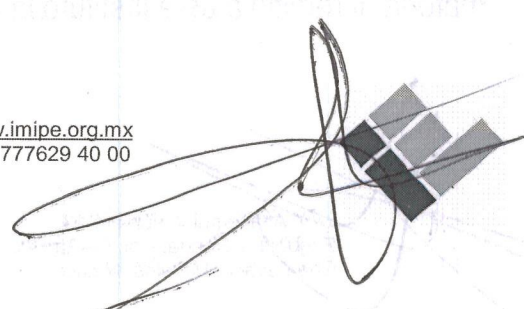
En el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio, el que no se otorgó respuesta a la solicitud de información que requirió, al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Como fue analizado en el considerando segundo, Servicios de Salud de Morelos, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante; así como al auto admisorio de fecha seis de julio del dos mil veintidós; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.”*

Del precepto transcrito en líneas anteriores, tenemos que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad responsable, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir



Kamen

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alcicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

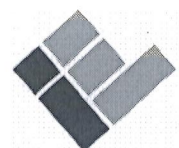
del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita, dentro del plazo de diez días naturales.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, no contestó la solicitud de información pública, por tanto operará la afirmativa ficta, y se le tendrá contestando afirmativamente para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha seis de julio del dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado el cuatro de agosto del dos mil veintidós, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, el sujeto obligado, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por lo tanto, no remitió el acuse con el cual acreditara que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés del particular.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

De acuerdo a lo anterior se advierte que Servicios de Salud de Morelos, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional constancia que acreditara lo contrario, es decir, el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

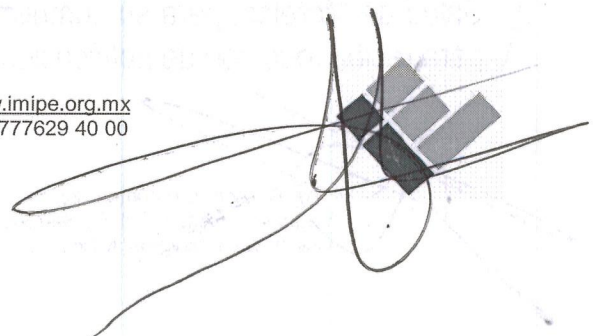
*"Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."*

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública realizada por el recurrente, misma que fue presentada en fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, ni al auto admisorio dictado el día seis de julio del dos mil veintidós, nos encontramos en el supuesto de hecho previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor del ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

*"Se requiere los informes enviados al congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadoras respecto a cada uno de los Informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2021. Se requiere en formato de datos abiertos." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del



KANUN

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

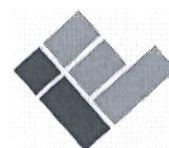
**SEGUNDO.** Se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

*"Se requiere los informes enviados al congreso sobre el estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadoras respecto a cada uno de los Informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización. Se requiere del año 2021. Se requiere en formato de datos abiertos." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, para su cumplimiento, y al recurrente a través de los medios que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]


**EXPEDIENTE:** RR/0609/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

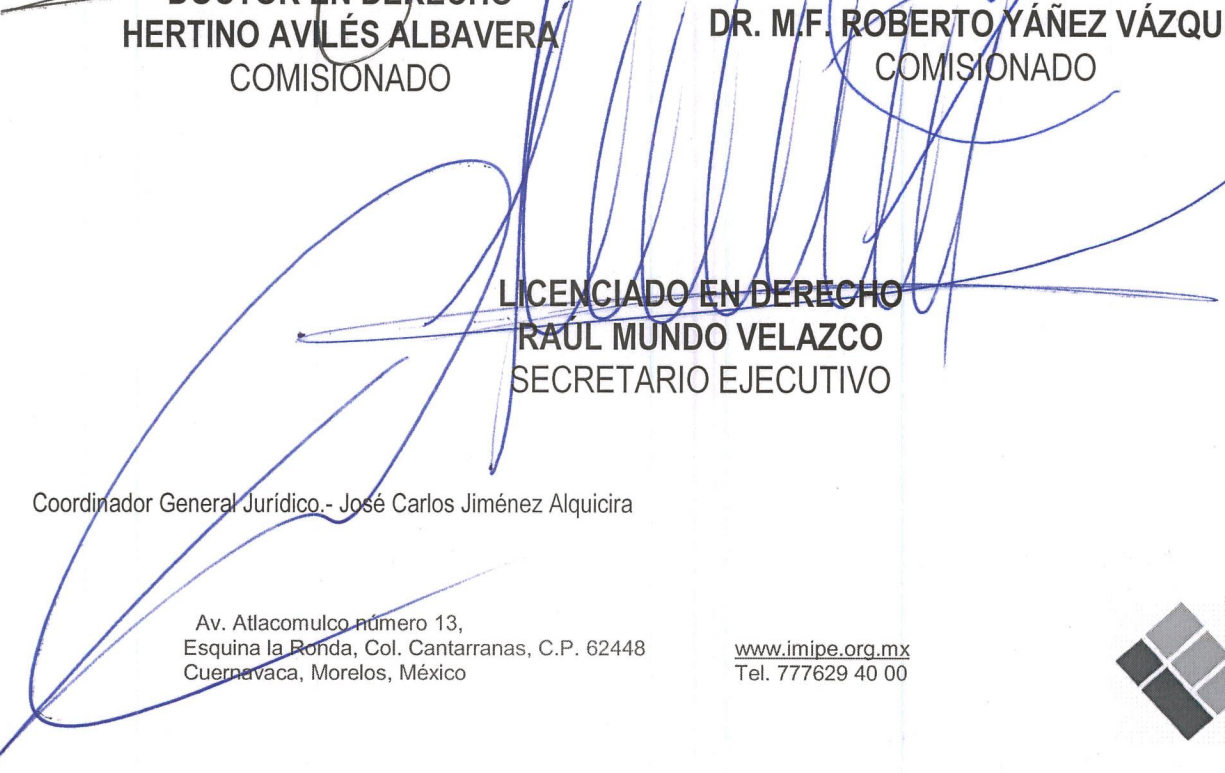
  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAUL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

JAAS

